

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00161 00

(Auto 1 de 2)

1. Téngase en cuenta que las demandadas María Helena Palacio Hurtado y Magda Rosa Palacio Hurtado contestaron oportunamente la demanda, quienes procedieron de conformidad con el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P. (pdf.025)

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Ecopetrol S.A.S. se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (pdf.035 a 037), quien oportunamente formuló excepciones de mérito (pdf. 044).

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 399-1 *ibídem*, se cita a Transportadora de Gas Internacional TGI S.A.S. como litisconsorte necesario, en razón a que aquél aparece como interviniente en el proceso de pertenencia que se sigue respecto del inmueble, tal y como se observa en la anotación 5 del folio de matrícula No.360-28478 (010).

4. Se reconoce personería al abogado Fabián Alberto López Salas como apoderado judicial de la aludida demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.027, 029, 034 y 046).

5. Atendiendo el escrito contenido en el consecutivo 051 del expediente digital, aceptase la sustitución del mandato de las demandadas señoras Palacio Hurtado, realizada a favor de la abogada María Paula Romero Piñeres, a quien se le tendrá en cuenta como apoderada sustituta de aquéllas, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y el poder inicialmente otorgado.

6. Con apoyo en lo establecido en el artículo 399-4 del Código General del Proceso y en atención a las solicitudes elevada por la parte demandante y que aparecen en pdf.048 y a la consignación de depósito judicial obrante en dichos consecutivos que completa el equivalente al 100% del avalúo del inmueble (pdf. 053), en aras de proceder a la entrega anticipada del bien a expropiar, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca) y/o Alcaldía de dicho lugar, para llevar a cabo tal diligencia a favor de la entidad demandante o a su apoderado facultado para recibir. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

7. Se advierte que la demandante describió oportunamente la contestación visible en pdf. 025 y 042.

8. Integrado el contradictorio, se correrá el traslado correspondiente de la contestación arrimada por Ecopetrol S.A.

Se requiere entonces a la parte actora a que proceda a diligenciar el oficio de entrega anticipada en 30 días so pena de declarar desistida esa diligencia, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P.. Vencido ese lapso sin el cumplimiento de esa carga, empezarán a correr otros 30 días para realizar el enteramiento de los herederos indeterminados de Magola Hurtado Rodríguez, BBVA Colombia y Leonardo Andrés Hacho so pena de aplicar las mismas consecuencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e89bb67ee91fc9b2a6d40c86f7cc39f93242120f872f2a344c198eee90f104a**

Documento generado en 02/11/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>